

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

**Capítulo Dieciséis**  
**Derechos de Propiedad Intelectual**

**Artículo 16.1: Disposiciones Generales**

1. Cada Parte, como mínimo, aplicará las disposiciones contenidas en este Capítulo.

*Acuerdos Internacionales*

2. Cada Parte ratificará o se adherirá a los siguientes acuerdos, en la fecha de entrada en vigencia del Tratado:

- (a) el Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite (1974);
- (b) el Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fines del procedimiento en materia de patentes (1977), y enmendado en (1980);
- (c) el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996);  
y
- (d) el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)(1996).

3. Cada Parte ratificará o accederá a los siguientes acuerdos antes del 1 de enero de 2008, o a la entrada en vigencia de Tratado, cualquiera que sea más tarde:

- (a) el Tratado de Cooperación en materia de patentes (PCT) (1970), y enmendado en 1979;
- (b) el Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT) (1994);
- (c) el Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (Convención UPOV) (1991).

4. Cada Parte hará todos los esfuerzos razonables para ratificar o adherirse a los siguientes acuerdos:

- (a) el Tratado sobre el Derecho de Patentes (PLT)(2000);
- (b) el Arreglo de la Haya sobre el depósito internacional de dibujos y modelos industriales (1999); y
- (c) el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (1989).

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

5. Nada en este Capítulo será interpretado como que impide a una Parte adoptar medidas necesarias para prevenir prácticas anticompetitivas que puedan resultar del abuso de los derechos de propiedad intelectual estipuladas en este Capítulo, siempre que dichas medidas sean consistentes con el Capítulo.

6. Además del Artículo 1.2 (Relación con Otros Acuerdos), las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes bajo el Acuerdo de los ADPIC y los acuerdos de propiedad intelectual concluidos o administrados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) de los cuales son parte.

*Protección y Ejecución Más Extensiva*

7. Una Parte podrá, pero no estará obligada a implementar en su legislación protección y observancia más amplias que las requeridas bajo este Capítulo con respecto a los derechos de propiedad intelectual, siempre que dicha protección y observancia no contravenga las disposiciones de este Capítulo.

*Trato Nacional*

8. Con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual cubiertas por este Capítulo, cada Parte deberá otorgar a los nacionales<sup>1</sup> de otras Partes un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales con respecto a la protección<sup>2</sup> y goce de dichos derechos de propiedad intelectual y cualquier otro beneficio derivado de dichos derechos.

9. Una Parte podrá derogar lo dispuesto en el párrafo 8 respecto de sus procedimientos judiciales y administrativos, incluida la designación de un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de su territorio, siempre que dicha derogación sea necesaria para asegurar la observancia de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de este Capítulo, y cuando tales prácticas no se apliquen de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio.

10. Las disposiciones contenidas en el párrafo 8 no se aplican a los procedimientos estipulados en los convenios multilaterales, de los cuales las Partes son miembros,

---

<sup>1</sup> Para propósitos de los artículos 16.1.8, 16.1.9, 16.3.1 y 16.6.4 un nacional de una Parte también significará, respecto al derecho relevante, una entidad ubicada en dicha Parte que cumpla con los criterios de elegibilidad para la protección establecida en los acuerdos listados en el Artículo 16.1.2 al 16.1.4 y el Acuerdo ADPIC.

<sup>2</sup> Para propósitos de este párrafo, “protección” incluirá aspectos que afecten la disponibilidad, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como otros aspectos que afecten el uso de los derechos de propiedad intelectual, específicamente cubiertos por este Capítulo. Además para propósitos de este párrafo, “protección” incluirá también la prohibición de evadir las medidas tecnológicas efectivas, establecidas en el Artículo 16.7.4 y los derechos y obligaciones relacionadas con la información sobre gestión de derechos, establecida en el Artículo 16.7.5.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

concertados bajo los auspicios de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), respecto a la adquisición o mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual.

*Aplicación del Tratado a Aspectos Existentes y Acciones Previas*

11. A menos que se estipule lo contrario, incluido el Artículo 16.7.2, este Capítulo genera obligaciones respecto a cualquier materia existente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y que esté protegida en dicha fecha en el territorio de la Parte en donde se reclama esa protección, o que cumpla en ese entonces o después, con los criterios de protección bajo los términos de este Capítulo.

12. A menos que se estipule lo contrario en este Capítulo, incluyendo el Artículo 16.7.2, no se requerirá que una Parte restablezca la protección a una materia la cual a la entrada en vigencia de este Tratado haya pasado a dominio público en la Parte en donde se reclama la protección.

13. Este Capítulo no genera obligaciones con respecto a acciones ocurridas antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

*Transparencia*

14. En consecución con el Artículo 19.2 (Publicación), y con el fin de proteger y hacer ejecutar los derechos de propiedad intelectual de manera transparente, cada Parte asegurará que todas las leyes, regulaciones y procedimientos en cuanto a la protección u observancia de los derechos de propiedad intelectual se harán por escrito y se publicarán,<sup>3</sup> o en el caso en que dicha publicación no sea factible, se pondrán a disposición del público, en el idioma de la nación, a manera de permitir que los gobiernos y los titulares de los derechos se familiaricen con ellos.

**Artículo 16.2: Marcas**

1. Ninguna Parte requerirá, como condición del registro, que los signos sean visibles perceptiblemente y ninguna Parte podrá denegar el registro de una marca con base únicamente en que el signo está compuesto por un sonido o un olor.

2. Cada Parte dispondrá que las marcas incluyan las marcas colectivas y de certificación. Cada Parte también dispondrá que los signos que puedan servir, en el curso

---

<sup>3</sup> El requisito de publicación se dará por satisfecho cuando una Parte, ponga a disposición del público la ley, regulación o procedimiento vía Internet.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

de comercio, como indicaciones geográficas puedan constituir marcas de certificación o marcas colectivas.<sup>4</sup>

3. En vista de las obligaciones establecidas en el Artículo 20 del Acuerdo ADPIC, cada Parte garantizará que las disposiciones que obliguen al uso del término consuetudinario en el lenguaje común, como el nombre común para un producto o servicio (“nombre común”) incluyendo entre otros, requerimientos relativos al tamaño, empleo o estilo de uso de la marca en relación con el nombre común, no perjudicarán el uso o efectividad de las marcas utilizadas en relación con dicho producto o servicio.<sup>5</sup>

4. Cada Parte dispondrá que el titular de una marca registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de sus operaciones comerciales, signos idénticos o similares, incluyendo las indicaciones geográficas, para los productos y servicios respecto a los cuales ha registrado la marca el titular, cuando ese uso podría resultar en una posible confusión.

5. Cada Parte puede disponer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, tales como el uso justo de términos descriptivos, siempre y cuando dichas excepciones tomen en cuenta el interés legítimo del titular de la marca y de terceros.

6. El Artículo 6bis de la Convención de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial (1967) se aplicará, *mutatis mutandis*, a los productos o servicios que no son idénticos o similares a aquellos identificados por una marca notoriamente conocida, independientemente que esté registrada o no, siempre y cuando el uso de dicha marca en relación con aquellos productos o servicios indique que existe una conexión entre esos productos o servicios y el titular de la marca, y a condición que los intereses del titular de la marca pudieran resultar lesionados por dicho uso.

7. Para determinar si una marca es notoriamente conocida, una Parte no requerirá que la reputación de la marca se extienda más allá del sector del público que normalmente trata con los productos o servicios relevantes. Para mayor certeza, el sector del público que normalmente trata con los productos o servicios relevantes es determinado de acuerdo con la legislación interna de cada Parte.

8. Cada Parte proporcionará un sistema para el registro de marcas, el cual incluirá:

---

<sup>4</sup> **Indicaciones Geográficas** significan aquellas indicaciones que identifican a un bien como originario del territorio de una Parte, o región o localidad en ese territorio, cuando la calidad, reputación, u otra característica del bien es atribuible esencialmente a su origen geográfico. Cualquier signo o combinación de signos de cualquier forma que sea, serán elegibles para ser una indicación geográfica. El término “originario” en este Capítulo no posee el significado adscrito a ese término en el Artículo 1.3 (Definiciones de aplicación en general).

<sup>5</sup> Para mayor claridad, la existencia de estas medidas no implican por si mismas que haya afectación.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

- (a) la entrega de una notificación por escrito al solicitante, que pudiera ser por medios electrónicos, indicándole las razones para denegarle el registro de una marca;
- (b) la oportunidad al solicitante de responder las comunicaciones de las autoridades de marcas, para refutar una denegación inicial, y de apelar judicialmente toda denegación final de registro;
- (c) la oportunidad a las Partes interesadas de oponerse a una solicitud de registro de marca o buscar la cancelación de la marca después de haber sido registrada; y,
- (d) el requerimiento para que las decisiones en los procedimientos de oposición o cancelación sean razonadas y por escrito.

9. Cada Parte dispondrá:

- a) un sistema para la solicitud electrónica, el procesamiento electrónico, el registro y mantenimiento de las marcas<sup>6</sup>, y
- b) una base de datos electrónica disponible al público, incluyendo una base de datos en línea de las solicitudes y registros de marcas.

10. Cada Parte dispondrá:

- a) que cada registro o publicación concerniente a la solicitud o registro de una marca que indique productos o servicios, indicará los productos y servicios por sus nombres, agrupados de acuerdo con las clases de la clasificación establecida por el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (1979), según sus revisiones y enmiendas (Clasificación de Niza).
- b) que los productos o servicios no podrán ser considerados como similares entre sí únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en la misma clase de la Clasificación de Niza. De la misma manera, cada Parte establecerá que los productos y servicios no podrán ser considerados diferentes entre sí únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en clases diferentes de la Clasificación de Niza.

11. Cada Parte dispondrá que el registro inicial y cada renovación del registro de una marca será por un plazo no menor a diez años.

---

<sup>6</sup> Para mayor claridad, dicho sistema será establecido de acuerdo a la legislación interna de cada Parte.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

12. Ninguna Parte requerirá el registro de las licencias de marca para establecer la validez de las licencias, para afirmar cualquier derecho de la marca, o para otros propósitos<sup>7</sup>.

**Artículo 16.3: Indicaciones Geográficas**

1. Si una Parte provee los medios para solicitar protección o petición de reconocimiento de indicaciones geográficas, mediante un sistema de protección de marcas u otro, deberá aceptar esas solicitudes y peticiones sin el requisito de intercesión por una Parte a favor de sus nacionales, y deberá:

- (a) procesar las solicitudes o peticiones, según sea el caso, de indicaciones geográficas con el mínimo de formalidades.
- (b) asegurar que las regulaciones que rigen la presentación de dichas solicitudes o peticiones, según sea el caso, estén disponibles de inmediato para el público.
- (c) estipular que las solicitudes o peticiones de indicaciones geográficas, según sea el caso, sean publicadas para su oposición y además proporcionar los procedimientos para oponerse a las indicaciones geográficas objeto de solicitud o petición. Asimismo, cada Parte establecerá los procedimientos para la cancelación de cualquier registro que resulte de una solicitud o petición.
- (d) establecer que las disposiciones que rigen la presentación de solicitudes o peticiones de indicaciones geográficas establezcan claramente los procedimientos para estas acciones. Dichos procedimientos incluirán suficiente información de contacto para que los solicitantes o peticionarios, según sea el caso, reciban una guía de procedimientos específica en cuanto al procedimiento de solicitudes y peticiones.

2. Cada Parte dispondrá que las razones para denegar la protección o reconocimiento de una indicación geográfica incluya lo siguiente:

- (a) la indicación geográfica podría ser confusamente similar respecto a una marca, la cual es objeto de una solicitud de buena fe pendiente o registrada; y,

---

<sup>7</sup> Nada en esta disposición impide a una Parte requerir la presentación de evidencia de una licencia para propósitos de información.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

(b) la indicación geográfica podría ser confusamente similar respecto a una marca preexistente, cuyos derechos han sido adquiridos de acuerdo a la legislación de la Parte.

#### **Artículo 16.4: Nombres de Dominio**

1. A fin de abordar el problema de la piratería cibernética de marcas registradas, cada Parte requerirá que el administrador de nombres de dominio del país de nivel superior “country-code top-level domain” o “ccTLD” (por sus siglas en inglés) disponga de procedimientos apropiados para la resolución de controversias, con base en los principios establecidos en la Política Uniforme de Solución de Controversias en Materia de Nombres de Dominio (1999).

2. Cada Parte requerirá que el administrador de su “ccTLD”, proporcione acceso público en línea a una base de datos confiable y exacta con información de contacto de los que registren un nombre del dominio.

#### **Artículo 16.5: Derecho de Autor**

1. Además del artículo 1.2 (Relación con otros tratados), las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes bajo el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

2. Cada Parte dispondrá que los autores<sup>8</sup> tengan el derecho<sup>9</sup> de autorizar o prohibir cualquier reproducción de sus obras de cualquier manera o forma, permanente o temporal (incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica).

3. Cada Parte le otorgará a los autores el derecho de autorizar la puesta a disposición del público del original y copias<sup>10</sup> de sus obras a través de la venta u otro medio de transferencia de propiedad.

4. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 11(1)(ii), 11bis(1)(i) y (ii), 11ter(1)(ii), 14(1)(ii), y 14bis(1) del Convenio de Berna, cada Parte otorgará a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus obras, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público

---

<sup>8</sup> Las referencias a “Autores” en éste Capítulo incluyen los sucesores con algún tipo de interés.

<sup>9</sup> Con relación al derecho de autor a que hace referencia este Capítulo, el derecho de autorizar o prohibir o el derecho de autorizar, significa un derecho exclusivo.

<sup>10</sup> Las expresiones “copias” y “originales y copias” sujetas al derecho de distribución, bajo esta párrafo, se refieren exclusivamente a las copias fijadas que se pueden poner en circulación como objetos tangibles.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

de sus obras de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija.

5. Cada Parte dispondrá que el plazo de protección de una obra (incluyendo el trabajo fotográfico), se calcule:

(a) sobre la base de la vida de una persona natural, el plazo no será inferior a la vida del autor y 70 años posteriores a la muerte del autor; y

(b) sobre una base diferente a la vida de la persona natural, el plazo será:

(i) no inferior a 70 años a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra, o

(ii) a falta de tal publicación autorizada, dentro del plazo de 50 años contados a partir de la creación de la obra, y no inferior a 70 años de finalizado el año calendario en que se creó la obra.

6. La titularidad originaria en una obra literaria o artística recae sobre el autor o autores de la misma.

### **Artículo 16.6: Derechos Conexos**

1. Además del artículo 1.2 (Relación con otros tratados), las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes bajo el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996).

2. Cada Parte dispondrá que los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas<sup>11</sup> tengan el derecho<sup>12</sup> de autorizar o prohibir cualquier reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones<sup>13</sup> y fonogramas, de cualquier manera o forma, permanente o temporal (incluyendo su almacenamiento temporal en forma electrónica).

3. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas el derecho de autorizar la puesta a disposición al público del original y

---

<sup>11</sup> Las referencias en este Capítulo a “artistas intérpretes o ejecutantes “ y “productores de fonogramas” se refieren también a todos los sucesores con interés.

<sup>12</sup> Con respecto a los derechos conexos en este Capítulo, el derecho de autorizar o prohibir será entendido como un derecho exclusivo.

<sup>13</sup> Con respecto a los derechos conexos en este Capítulo, a menos que se estipule lo contrario una “ejecución” se refiere a una ejecución fijada en un fonograma.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

copias<sup>14</sup> de sus interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, mediante venta u otro medio de transferencia de propiedad.

4. Cada Parte conferirá los derechos previstos por este Capítulo a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas que sean nacionales de la otra Parte y a las interpretaciones, ejecuciones o fonogramas publicadas o fijadas por primera vez en el territorio de la otra Parte. Una interpretación, ejecución o fonograma se considerará publicada por primera vez en el territorio de una Parte en que sea publicada, dentro de los 30 días desde su publicación original<sup>15</sup>.

5. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho de autorizar o prohibir (a) la radiodifusión y comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya una ejecución radiodifundida y (b) la fijación de sus ejecuciones no fijadas.

6. (a) Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas el derecho de autorizar o prohibir la radiodifusión o cualquier comunicación al público de sus interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de dichas interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, de tal manera que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija.

(b) No obstante las disposiciones del párrafo (a) y del Artículo 16.7.8, la aplicación de este derecho a las transmisiones analógicas y a la radiodifusión libre por el aire y las excepciones o limitaciones a este derecho para dicha actividad, será materia de la legislación de cada Parte.

(c) Cualquier limitación a este derecho con respecto a otras transmisiones no interactivas deberá estar de conformidad con el Artículo 16.7.8, y no deberá perjudicar el derecho del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas de obtener una remuneración equitativa.

7. Cada Parte dispondrá que el plazo de protección de una interpretación, ejecución o de un fonograma se calcule:

(a) sobre la base de la vida de una persona natural, el plazo no será inferior a la vida de esa persona y 70 años después de su muerte; y,

---

<sup>14</sup> Las expresiones “copias” y “originales y copias” sujetas al derecho de distribución, bajo este párrafo, se refieren exclusivamente a las copias fijadas que se pueden poner en circulación como objetos tangibles.

<sup>15</sup> Para propósitos de este Artículo y el Artículo 16.7, fijación incluye la finalización de la cinta maestra o de su equivalente.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

(b) sobre una base diferente a la vida de la persona natural, el plazo será:

(i) no inferior a 70 años desde el final del año calendario de la primera publicación autorizada de la interpretación, ejecución o del fonograma, o

(ii) a falta de tal publicación autorizada, dentro del plazo de 50 años contados a partir de la realización de la interpretación, ejecución o del fonograma, no inferior a 70 años desde el final del año calendario en que se realizó la interpretación o el fonograma.

8. Para propósitos de este Artículo y el Artículo 16.7, se aplicarán las siguientes definiciones con respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas:

(a) **radiodifusión** significa la transmisión al público por medios inalámbricos o por satélite de los sonidos o sonidos e imágenes, o representaciones de los mismos; incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas, en las cuales el organismo de radiodifusión o con el consentimiento del mismo, le entrega al público el medio para decodificar la señal; “radiodifusión” no incluye las transmisiones por las redes de computación o cualquier transmisión en donde tanto el lugar como la hora de recepción pueden ser seleccionados individualmente por miembros del público;

(b) **comunicación al público** de una interpretación o ejecución o de un fonograma significa la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. A los fines del párrafo 6, “comunicación al público” incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público;

(c) **fijación** significa la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;

(d) **artistas intérpretes o ejecutantes** significan los actores, cantantes, músicos, bailarines, u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones de folclore;

(e) **fonograma** significa toda fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual;

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

(f) **productor de fonogramas** significa la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos; y,

(g) **publicación** de una interpretación o ejecución o de un fonograma significa la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución fijada o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad suficiente.

**Artículo 16.7: Obligaciones comunes al Derecho de Autor y los Derechos Conexos**

1. A fin de garantizar que no se establezca ninguna jerarquía entre el derecho de autor, por una parte, y los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, cada Parte establecerá que en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización de tanto el autor de una obra contenida en una fonograma como del artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no deja de existir debido a que se requiera la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas. Asimismo, cada Parte establecerá que en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en una fonograma como del artista intérprete o ejecutante o del productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del autor.

2. Cada Parte aplicará las disposiciones contenidas en el Artículo 18 de la Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo de los ADPIC, *mutatis mutandis*, respecto a la materia, derechos y obligaciones estipulados en los Artículos 16.5 al 16.7.

3. Cada Parte dispondrá que para el derecho de autor y los derechos conexos cualquier persona que adquiera u ostente un derecho económico sobre una obra, interpretación o ejecución o fonograma:

(a) puede transferir libre y separadamente dicho derecho mediante un contrato; y,

(b) en virtud de un contrato, incluyendo los contratos de empleo sobre interpretaciones o ejecuciones, la producción de fonogramas, y la creación de obras, podrá ejercer tal derecho en nombre de esa persona y gozar plenamente de los beneficios derivados de ese derecho.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

4. (a) Con el fin de proporcionar protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas que los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas utilizan en relación con el ejercicio de sus derechos y para restringir actos no autorizados con respecto a sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, cada Parte dispondrá que cualquier persona que:

(i) eluda sin autorización cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegido; o,

(ii) fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios, los cuales:

(A) son promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir una medida tecnológica efectiva, o

(B) tienen un limitado propósito o uso de importancia comercial diferente al de eludir una medida tecnológica efectiva, o

(C) son diseñados, producidos o ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de cualquier medida tecnológica efectiva,

será responsable y quedará sujeta a los recursos establecidos en el Artículo 16.11.15. Cada Parte establecerá procedimientos y sanciones penales que se aplicarán cuando se determine que una persona, que no sea una biblioteca sin fines de lucro, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial, se haya involucrado dolosamente y con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia financiera privada, en alguna de las actividades anteriormente descritas.

(b) **Medida tecnológica efectiva** significa cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor.

(c) Al implementar el subpárrafo (a), ninguna Parte estará obligada a requerir que el diseño de, o el diseño y selección de las partes y componentes para un producto de consumo electrónico, de telecomunicaciones o de computación, responda a una medida tecnológica en particular, a condición de que dicho producto no viole, de alguna otra forma, cualquiera de las disposiciones que implementan el párrafo (a).

(d) Cada Parte dispondrá que una violación de una medida que implementa este

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

párrafo constituye una causa civil o delito separado, independiente de cualquier violación que pudiera ocurrir bajo la ley de derecho de autor y derechos conexos de la Parte.

(e) Cada Parte confinará las excepciones y limitaciones a las medidas implementadas en el párrafo (a) a las siguientes actividades y al párrafo (f), las cuales serán aplicadas a las medidas relevantes de conformidad con el párrafo (g):

(i) las actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia de un programa de computación obtenida legalmente, o realizada de buena fe con respecto a los elementos particulares de dicho programa de computación, que no han estado a la disposición inmediata de la persona involucrada en dichas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

(ii) las actividades de buena fe no infractoras, realizadas apropiadamente por un investigador calificado que haya obtenido legalmente una copia, ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información;

(iii) la inclusión de un componente o repuesto con el único fin de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que en sí mismo no está prohibido bajo las medidas de implementación del sub-párrafo (a)(ii);

(iv) actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el titular de la computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo;

(v) acceso por parte de bibliotecas sin fines de lucro, archivos o instituciones educacionales a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones; y,

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

(vi) actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgada que reflejen las actividades en línea de una persona natural de manera que no afecte de ningún otro modo la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra;

(f) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, en una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, siempre que cualquier excepción o limitación adoptada acorde con éste sub-párrafo estará basada en la existencia de evidencia sustancial, tal como se encuentre en un proceso legislativo o administrativo, de un impacto adverso real o posible en aquellos usos no infractores; y siempre que se haga una revisión de dichos hallazgos mediante un procedimiento administrativo o legislativo, en intervalos de no más de cuatro años, para determinar si todavía existe evidencia sustancial de un impacto real o posiblemente adverso sobre aquellos usos no infractores.

(g) Las excepciones y las limitaciones a las medidas que se adopten para implementar el párrafo (a), las cuales están establecidas en los párrafos (e) y (f), podrán ser aplicadas únicamente de la siguiente manera y en la medida que no contravengan la adecuada protección legal o la efectividad de las medidas legales contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas:

(i) las medidas que se adopten para implementar el supárrafo (a)(i) pueden estar sujetas a las limitaciones y excepciones establecidas en párrafo (e) y (f).

(ii) las medidas que se adopten para implementar el subpárrafo (a)(ii), en cuanto apliquen a las medidas tecnológicas efectivas que controlan el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma podrán ser objeto de excepciones y limitaciones, con respecto a las actividades establecidas en los párrafos (e) (i), (ii), (iii) y (iv).

(iii) medidas destinadas a implementar el subpárrafo (a) (ii) en cuanto se aplique a las medidas tecnológicas efectivas que protegen los derechos de autor y derechos conexos, podrán ser objeto de las excepciones y limitaciones con respecto a las actividades establecidas en el subpárrafo (e) (i).

(h) Cada Parte podrá disponer excepciones a las medidas de implementación estipuladas en el subpárrafo (a) a la actividad legalmente autorizada de investigación, protección, información de seguridad o inteligencia, llevada a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno. Para los fines de este párrafo, el término “información de seguridad” significa cualquier actividad llevada a cabo en orden a identificar y abordar la vulnerabilidad de un computador, un sistema de computadores o una red de computadores gubernamentales.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

5. Con el fin de proporcionar recursos legales adecuados y efectivos para proteger la información sobre gestión de derechos:

(a) Cada Parte dispondrá que cualquier persona que sin autorización, y sabiendo, o, con respecto a los recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber, que podría inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción de un derecho de autor o derecho conexo,

(i) a sabiendas suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos;

(ii) distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que esa información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización; o,

(iii) distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización,

será responsable y quedará sujeta a las medidas establecidas en el Artículo 16.11.15. Cada Parte proveerá procedimientos y sanciones penales que se aplicarán cuando se demuestre que cualquier persona que no sea una biblioteca sin fines de lucro, archivo, institución educativa, u organismo público de radiodifusión no comercial, se ha involucrado dolosamente y con el fin de obtener una ventaja comercial o ganancia financiera privada en las actividades anteriormente descritas.

(b) En la medida en que una Parte adopte excepciones y limitaciones a las medidas implementadas en el subpárrafo (a), dichas excepciones y limitaciones deberán estar confinadas a la actividad legalmente autorizada de investigación, protección, información de seguridad o inteligencia, llevada a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno. Para los fines de este párrafo, el término “información de seguridad” significa cualquier actividad adelantada en orden a identificar y abordar la vulnerabilidad de un computador, un sistema de computadores o una red de computadores gubernamentales.

(c) **Información sobre la gestión de derechos** significa:

(i) información que identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o,

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

(ii) información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas; o,

(iii) cualquier número o código que represente dicha información,

cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

6. Cada Parte emitirá las leyes, ordenes, regulaciones o decretos administrativos o ejecutivos apropiados disponiendo que sus agencias utilicen únicamente programas de computación legalmente autorizados por el respectivo titular del derecho. Estos instrumentos regularán activamente la adquisición y gestión de los programas de computación (software) para usos gubernamentales.

7. Las Partes reconocen el importante papel que las sociedades de gestión colectiva con participación voluntaria pueden desempeñar en casos apropiados al facilitar, de forma transparente, la recolección y distribución de regalías.

8. Con relación a los Artículos 16.5 al 16.7 cada Parte confinará las limitaciones o excepciones a los derechos exclusivos solamente para casos especiales que no entren en conflicto con la normal explotación de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, y que no se cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de derechos.

9. No obstante el Artículo 16.7.8 y el Artículo 16.6.6 (b), ninguna Parte podrá permitir la retransmisión de señales de televisión (sean terrestres, por cable o por satélite) a través de Internet sin la autorización del titular o titulares del derecho del contenido de la señal y, si es del caso, de la señal.

10. Ninguna de las Partes podrá sujetar a alguna formalidad el goce y ejercicio de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas establecidos en este Capítulo.

**Artículo 16.8: Protección de las señales portadoras de programas transmitidas por satélite.**

1. Cada Parte penalizará:

(a) la construcción, ensamble, modificación, importación, exportación, venta, arrendamiento o distribución por otro medio, de un dispositivo o sistema tangible o intangible, a sabiendas o con razones para saber que la función principal del dispositivo o sistema es asistir en la descodificación de una señal de satélite portadora

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

de programas codificados sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal;  
y

(b) la recepción o distribución maliciosa de una señal de satélite portadora de un programa que se originó como señal por satélite codificada a sabiendas que fue descodificado sin la autorización del distribuidor legal de la señal.

2. Cada Parte dispondrá los recursos civiles, incluso las indemnizaciones compensatorias, para cualquier persona agraviada por cualquier actividad descrita en el párrafo 1, incluyendo cualquier persona con un interés en la señal de programación codificada o en el contenido de dicha señal.

### **Artículo 16.9: Patentes**

1. Cada parte otorgará patentes para cualquier invención, sea de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sea nueva, entrañe una actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial. A los efectos del presente Artículo, una Parte podrá considerar las expresiones "actividad inventiva" y "susceptible de aplicación industrial" como sinónimos de las expresiones "no evidentes" y "útiles", respectivamente.

2. Nada en este Capítulo se entenderá como que impide a una Parte excluir de la patentabilidad invenciones según se establece en los Artículos 27.2 y 27.3 del Acuerdo ADPIC. No obstante lo anterior, cualquier Parte que no otorgue protección mediante patentes a plantas a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, realizará todos los esfuerzos razonables para otorgar dicha protección de conformidad con el párrafo 1. Cualquier Parte que otorgue protección mediante patentes a plantas o animales a la fecha, o después de la entrada en vigor de este Tratado, deberá mantener dicha protección.

3. Cada Parte puede prever excepciones limitadas a los derechos exclusivos conferidos por la patente, a condición que tales excepciones no entren de manera irrazonable en conflicto con la explotación normal de la patente y que no perjudiquen de manera irrazonable los intereses legítimos del titular de la patente, tomando en cuenta los intereses legítimos de terceros.

4. Sin perjuicio del artículo 5.A(3) del Convenio de París, cada Parte dispondrá que una patente puede ser revocada o anulada únicamente con base en las razones que hubiesen justificado el rechazo al otorgamiento de dicha patente de conformidad con las leyes de patentes de cada Parte. No obstante, una Parte también puede disponer que el fraude, falsa representación o conducta indebida puede constituir base suficiente para revocar o anular una patente o considerarla inefectiva.

5. Consistente con el párrafo 3, si una Parte permite que terceros utilicen la materia protegida por una patente vigente para generar la información necesaria para apoyar la

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

solicitud de aprobación para comercializar un producto farmacéutico o químico agrícola, esa Parte, dispondrá que cualquier producto producido en virtud de dicha autorización no será fabricado, utilizado, vendido, ofrecido para venta, o importado en el territorio de esa Parte para propósitos contrarios a los relacionados con la generación de información, para satisfacer los requerimientos de aprobación de comercialización del producto una vez expire la patente, y en caso que la Parte permita la exportación, el producto sólo será exportado fuera del territorio de esa Parte para propósitos de cumplir los requisitos de aprobación de comercialización de esa Parte.

6. (a) Cada Parte dispondrá los medios para, y a solicitud del titular de la patente, compensar por retrasos irrazonables en la expedición de la patente, restaurando el término de la patente o los derechos de patente. Cualquier restauración deberá conferir todos los derechos exclusivos de una patente sujetos a las mismas limitaciones y excepciones aplicables a la patente original. Para efectos de este párrafo, un retraso irrazonable deberá incluir al menos un retraso en la expedición de la patente de más de cinco años desde la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte, o tres años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de la patente, cualquiera que sea posterior, siempre que los períodos imputables a acciones del solicitante de la patente no se incluyan en la determinación de dichos retrasos.

b) Con respecto a cualquier producto farmacéutico que esté cubierto por una patente, cada Parte deberá prever una restauración del plazo de la patente o los derechos de patente, para compensar al titular de la patente por cualquier reducción irrazonable del plazo efectivo de la patente como resultado del proceso de aprobación de comercialización, relacionado con la primera comercialización del producto en dicha Parte. Cualquier restauración deberá conferir todos los derechos exclusivos de una patente sujetos a las mismas limitaciones y excepciones aplicables a la patente original.

7. Cada Parte hará caso omiso de la información contenida en las divulgaciones públicas utilizadas para determinar si una invención es nueva, o tiene actividad inventiva, si la divulgación pública (a) fue efectuada o autorizada por, o deriva del solicitante de la patente y si (b) ocurre dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte.

8. Cada Parte otorgará a los solicitantes de patentes por lo menos una oportunidad de efectuar enmiendas, correcciones, y observaciones relativas a sus solicitudes. Cada Parte dispondrá que ninguna enmienda o corrección introduzca nueva materia dentro de la divulgación de la invención tal como fue presentada en la solicitud inicial.

9. Cada Parte dispondrá que la divulgación de una invención reclamada se considerará lo suficientemente clara y completa si proporciona información que permita llevar a efecto la invención por una persona diestra en el arte, sin experimentación

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

indebida, a partir de la fecha de presentación y podrá exigir que el solicitante indique la mejor manera de llevar a efecto la invención que conozca el inventor en la fecha de la presentación de la solicitud.

10. Con el fin de asegurar que la invención reclamada está suficientemente descrita, cada Parte dispondrá que la invención reclamada se considere suficientemente respaldada por su divulgación, cuando esa divulgación le indique razonablemente a una persona diestra en el arte que el solicitante estuvo en posesión de la invención reclamada, en la fecha de su presentación.

11. Cada Parte dispondrá que una invención reclamada es aplicable industrialmente si posee una utilidad específica, sustancial y creíble<sup>16</sup>.

**Artículo 16.10: Medidas relacionadas con ciertos productos regulados.**

1. (a) Si una Parte requiere o permite, como condición para aprobar la comercialización de un nuevo producto farmacéutico o un nuevo producto químico agrícola, la entrega de información de seguridad y eficacia del producto, la Parte no deberá, sin el consentimiento de la persona que primeramente presentó la información de seguridad y eficacia con el fin de obtener la aprobación de comercialización en la Parte, autorizar a otra persona para que comercialice el mismo o similar producto con base en:

(i) la información de seguridad y eficacia presentada como respaldo para la aprobación de comercialización; o

(ii) evidencia de la aprobación de comercialización;

por un periodo de por lo menos cinco años para productos farmacéuticos y diez años para los productos químico agrícolas, a partir de la fecha de la aprobación de comercialización en el territorio de la Parte.

(b) Si una Parte requiere o permite, en relación con el otorgamiento de la aprobación de comercialización de un nuevo producto farmacéutico o un nuevo producto químico agrícola, la entrega de evidencia respecto a la seguridad y eficacia del producto que fuera previamente aprobado en el otro territorio, como por ejemplo evidencia de la previa aprobación de comercialización en el otro territorio, la Parte no deberá, sin el consentimiento de la persona que primeramente presentó la información de seguridad y eficacia con el fin de

---

<sup>16</sup> Para mayor claridad, este párrafo es sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 16.9.1- 16.9.2.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

obtener la aprobación de comercialización en el otro territorio, autorizar a otra persona para que comercialice el mismo o similar producto con base en:

- (i) la información de seguridad y eficacia presentada como respaldo para la previa aprobación de comercialización en el otro territorio; o
- (ii) evidencia de la previa aprobación de comercialización en el otro territorio;

por un periodo de por lo menos cinco años para productos farmacéuticos y diez años para los productos químico agrícolas a partir de la fecha de la aprobación de comercialización del nuevo producto en el territorio de la Parte. Para poder recibir protección de conformidad con este subpárrafo, una Parte podrá exigir que la persona que provea la información en el otro territorio solicite la aprobación en el territorio de la Parte dentro de los cinco años siguientes de haber obtenido la aprobación de comercialización en el otro territorio.

(c) Para propósitos de este Artículo, un producto farmacéutico nuevo es aquel que no contiene una entidad química previamente aprobada en el territorio de la Parte para ser utilizada en un producto farmacéutico, y un producto agrícola químico nuevo es aquel que contiene una entidad química que no ha sido previamente aprobada en el territorio de la Parte para ser utilizado en un producto agrícola químico.

2. Cuando un producto es sujeto a un sistema de aprobación de comercialización de conformidad con el Artículo 16.10.1, y así mismo está amparado por una patente en el territorio de esa Parte, la Parte no alterará el plazo de protección que es previsto de conformidad con el Artículo 16.10.1, en el caso que el plazo de protección de la patente expire en una fecha anterior a la fecha de vencimiento del plazo de protección especificada en el Artículo 16.10.1.

3. Cuando lo permita la Parte, como condición para la aprobación de comercialización de un producto farmacéutico, las personas, u otra persona diferente a la que originalmente presentó la información de seguridad y eficacia, que dependa de la información de evidencia de la seguridad y eficacia de un producto que fue previamente aprobado, tal como la evidencia de aprobación previa de comercialización en el territorio de la Parte o en otro territorio, esa Parte deberá:

- (a) implementar medidas en su proceso de aprobación de comercialización a fin de prevenir que tales otras personas comercialicen un producto amparado por una patente, reclamando el producto o su método de uso durante el período de

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

vigencia de esa patente, a menos que sea con el conocimiento o consentimiento del titular de la patente<sup>17</sup>; y

(b) establecer que el titular de la patente será informado acerca de la identidad de tal otra persona que solicite la aprobación de comercialización para ingresar al mercado durante la vigencia de la patente que según la autoridad de aprobación ha sido notificada como que ampara ese producto.

**Artículo 16.11: Observancia de los derechos de propiedad intelectual.**

*Obligaciones Generales*

1. Cada parte entiende que los procedimientos y recursos establecidos en este Artículo para la observancia de los derechos de propiedad intelectual, son establecidos de acuerdo con los principios del debido proceso que cada Parte reconoce, así como con los fundamentos de su propio sistema legal.

2. Cada parte dispondrá que las decisiones judiciales finales o pronunciamientos administrativos de aplicación general respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, se formularán por escrito señalando cualquier hallazgo o hecho relevante y las razones o base legal en la que se basó esa decisión o pronunciamiento. Cada Parte dispondrá además, que dichas decisiones o pronunciamientos serán publicadas<sup>18</sup> y, cuando la publicación no resulte factible, serán puestas a disposición del público, en el lenguaje nacional, a manera de permitir que los gobiernos y titulares de derechos se familiaricen con ellos.

3. Cada Parte publicará información respecto a sus esfuerzos de hacer efectiva la observancia de los derechos de propiedad intelectual dentro de su sistema civil, administrativo y penal, incluyendo toda información estadística que la Parte compile para tal efecto.

4. Este Artículo no impone a las partes obligación alguna:

(a) de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general; o

---

<sup>17</sup> Para mayor claridad, las Partes reconocen que esta disposición no implica que la autoridad encargada de aprobar la comercialización deba hacer válida una patente o determinar infracciones.

<sup>18</sup> Una Parte puede satisfacer el requisito de publicación haciendo disponibles las decisiones o pronunciamientos al público a través del Internet.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

(b) con respecto a la distribución de recursos para la observancia de los derechos de propiedad intelectual y la observancia de la legislación en general.

Las Partes entienden que las decisiones tomadas por una Parte sobre la distribución de los recursos para la observancia no excusarán a la Parte del cumplimiento de este Capítulo.

5. En los procedimientos civiles, administrativos y penales relativos al derecho de autor y los derechos conexos, cada Parte dispondrá una presunción que, en ausencia de prueba en contrario, la persona cuyo nombre es indicado de la manera usual, es el titular designado de los derechos de dicha obra, interpretación o ejecución o fonograma.<sup>19</sup> Cada Parte también dispondrá una presunción que, en ausencia de prueba en contrario, el derecho de autor o derecho conexo subsiste en dicha materia.

*Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos*

6. Cada Parte pondrá a disposición de los titulares de derechos<sup>20</sup> los procedimientos civiles y judiciales relacionados con la observancia de cualquier derecho de propiedad intelectual.

7. Cada Parte dispondrá que:

(a) en los procedimientos judiciales civiles, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenarle al infractor que le pague al titular del derecho:

(i) una suma adecuada para compensar al titular del derecho por los daños sufridos debido a la infracción, y

(ii) por lo menos en el caso de infracciones al derecho del autor o derechos conexos, y en el caso de falsificación de marcas, las ganancias obtenidas por el infractor imputables a la infracción y que no fueran tomadas en cuenta al calcular el monto de los daños a que se refiere la cláusula (i).

(b) al determinar el monto de los daños causados por una infracción a los derechos de propiedad intelectual, las autoridades judiciales considerarán, *inter alia*, el valor del bien o servicio infringido, de acuerdo con el precio al detalle sugerido u otra medida de valor legítima establecida por el titular del derecho.

---

<sup>19</sup> Para mayor claridad, las Partes reconocen que esta disposición no aborda la distribución de los derechos entre los titulares del derecho.

<sup>20</sup> Para propósitos de este Artículo, el término, “titular del derecho” incluirá las federaciones y asociaciones, así como licenciatarios exclusivos y otros licenciatarios debidamente autorizados, contando con la facultad legal y la autoridad para hacer valer tales derechos. El término “licenciatario” incluirá al licenciatario de uno o más de los derechos exclusivos de propiedad intelectual.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

8. En los procedimientos judiciales civiles, cada Parte al menos con respecto a la infracción a los derechos de autor y derechos conexos, y falsificación de marcas, establecerá o mantendrá indemnizaciones pre establecidas, que deberán estar disponibles a elección del titular del derecho como una alternativa a los daños reales. Dichas indemnizaciones pre establecidas estarán previstas por la legislación interna y determinadas por las autoridades judiciales, tomando en cuenta los objetivos del sistema de propiedad intelectual, en una cantidad suficiente para compensar al titular del derecho el daño causado por la infracción y que se constituyan en disuasorios frente a futuras infracciones.<sup>21</sup>

9. Cada parte dispondrá que sus autoridades judiciales, salvo en circunstancias excepcionales, estarán facultadas para ordenar, a la conclusión del proceso judicial civil respecto a infracciones a los derechos de autor o derechos conexos y falsificación de marcas, que la parte perdedora le pague a la parte ganadora las costas procesales y los honorarios razonables de los abogados.

10. En los procedimientos judiciales civiles respecto a infracciones al derecho de autor y derechos conexos y falsificación de marcas, cada Parte estipulará que sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar el decomiso de los productos supuestamente infractores, y todo material e implemento relacionado y, al menos para los casos de falsificación de marcas, la evidencia documental relevante a la infracción.

11. Cada Parte dispondrá que:

(a) en los procedimientos judiciales civiles, y a solicitud del titular del derecho, los bienes pirateados o falsificados serán destruidos, excepto en circunstancias excepcionales.

(b) sus autoridades estarán facultadas para ordenar que los materiales e implementos utilizados en la fabricación o creación de las mercancías pirateadas o falsificadas sean prontamente destruidas sin compensación alguna, y en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales de tal manera que se permita minimizar el riesgo de infracciones futuras, y

(c) con respecto a los bienes con marcas falsificadas, no será suficiente la simple remoción de la marca fijada o adherida ilegalmente para permitir el despacho de la mercancía a través de los canales comerciales.

---

<sup>21</sup> Para mayor claridad, las Partes entienden que las indemnizaciones pre establecidas dispuestas en este párrafo no constituyen daños punitivos.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

12. Cada Parte dispondrá que en los procedimientos judiciales civiles respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenarle al infractor que proporcione toda información que el infractor posea respecto a cualquier persona o personas involucradas en cualquier aspecto de la infracción y respecto a los medios de producción o canales para la distribución de tales bienes o servicios, incluyendo la identificación de terceros involucrados en la producción y distribución de los bienes y servicios infractores o en sus canales de distribución, y entregarle esta información al titular del derecho.<sup>22</sup>

13. Cada parte dispondrá que las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenarle al infractor que informe al titular del derecho acerca de la identidad de terceras personas involucradas en la producción y distribución de bienes o servicios infractores y sus canales de distribución. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para imponer sanciones, cuando fuere apropiado, a una parte en un procedimiento, que incumpla las órdenes válidas impuestas por dichas autoridades.

14. En la medida que se pueda ordenar cualquier recurso civil como resultado de un procedimiento administrativo con base en los méritos del caso, cada Parte dispondrá que dichos procedimientos estén de conformidad a los principios equivalentes a los establecidos en este Capítulo.

15. Cada Parte dispondrá los recursos civiles para los actos descritos en los Artículos 16.7.4 y 16.7.5. Los recursos civiles disponibles deberán incluir, al menos:

(a) medidas cautelares, incluyendo el decomiso de dispositivos y productos supuestamente involucrados en una actividad prohibida;

(b) la oportunidad para el titular del derecho de poder elegir entre los daños realmente sufridos por el titular del derecho (más cualquier ganancia imputable a la actividad prohibida que no se tomó en cuenta al calcular dichos daños) o indemnizaciones preestablecidas como lo establece el párrafo 8;

(c) pago al titular de derecho, a la conclusión de los procedimientos judiciales civiles, de las costas y gastos procesales y honorarios de abogados razonables por parte de la parte involucrada en la conducta prohibida; y

(d) la destrucción de dispositivos y productos que se ha determinado que están involucrados en la actividad prohibida, a la discreción de las autoridades judiciales, según lo establecido en los subpárrafos (a) y (b) del párrafo 11.

---

<sup>22</sup> Para mayor claridad, esta disposición no se aplica cuando exista un conflicto con los privilegios constitucionales, *common law* o aquellos privilegios establecidos por la ley.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

Ninguna Parte podrá imponer el pago de daños contra biblioteca sin fin de lucro, archivos, institución educativa u organismo público de radiodifusión, que lleve la carga de la prueba de que no conocía o no tenía razones para saber que sus actos constituirían una actividad prohibida.

16. En los procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar a una parte que desista de la infracción, con el objeto de evitar, *inter alia*, el ingreso en los canales comerciales en su jurisdicción de las mercancías importadas que involucran la infracción de un derecho de propiedad intelectual, inmediatamente después del despacho de aduana de dicha mercancía o para prevenir su exportación.

17. En el supuesto que las autoridades judiciales u otras autoridades de una Parte nombren expertos técnicos o de otra naturaleza, en procedimientos civiles relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual y requieran que las partes asuman los costos de tales expertos, la Parte procurará asegurar que tales costos estén estrechamente relacionados, *inter alia*, con la cantidad y naturaleza del trabajo a ser desempeñado y no disuadan de manera irrazonable el recurso a dichos procedimientos .

*Medidas Provisionales*

18. Cada Parte deberá actuar en caso de solicitudes de medidas cautelares *inaudita altera parte* y ejecutar dichas medidas en forma expedita, de acuerdo con las reglas de su procedimiento judicial.

19. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estarán facultadas para requerirle al demandante que proporcione toda evidencia de la que disponga razonablemente a fin de establecer a su satisfacción el grado de certeza suficiente que el derecho del demandante es objeto de infracción o que dicha infracción es inminente, y ordenarle al demandante que proporcione certeza razonable o garantía equivalente suficiente para proteger al demandado a fin de evitar abusos, y que no constituya una disuasión irrazonable al acceso de dichos procedimientos.

*Requerimientos Especiales Relacionados con las Medidas en las Fronteras*

20. Cada Parte dispondrá que cualquier titular de derecho que inicie procedimientos con el objeto que sus autoridades competentes suspendan el despacho de mercancías de marcas presuntamente falsificadas o confusamente similares, o mercancías pirateadas que lesionan el derecho de autor,<sup>23</sup> para impedir su libre circulación, se le requiera que

---

<sup>23</sup> Para los efectos de los párrafos 20 al 25:

(a) “**mercancías de marca falsificadas**” significa cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven puesta sin autorización una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías,

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

proporcione evidencia suficiente que demuestre a satisfacción de las autoridades competentes, que bajo las leyes del país de importación, existe presunción razonable de infracción del derecho de propiedad intelectual del titular del derecho; debiendo el titular proveer información suficiente de las mercancías que razonablemente sea de conocimiento del titular de derecho de modo que éstas puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades competentes. El requisito de proveer suficiente información no disuadirá de manera irrazonable el recurso a estos procedimientos.

21. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén facultadas para requerir que un titular de derecho que inicie un proceso para que las autoridades competentes suspendan el despacho de mercancías de marca registrada, supuestamente falsificadas, confusamente similares, o mercancía pirata, aporte una garantía razonable o seguridad equivalente suficiente como para proteger al demandado y a las autoridades competentes y también para evitar abusos. Cada Parte dispondrá que tal garantía o seguro equivalente no deba disuadir irrazonablemente a estos procedimientos. Cada Parte podrá disponer que tal garantía pueda tomar la forma de una fianza condicionada a fin de que el importador o dueño de la mercancía importada esté libre de toda pérdida o daño resultante de la suspensión del despacho de las mercancías en el caso que las autoridades competentes determinaran que el artículo no constituye un bien infractor.

22. Cuando sus autoridades competentes determinen que las mercancías son falsificadas o pirateadas, una Parte otorgará a sus autoridades competentes la facultad para que comuniquen al titular de derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

23. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes podrán iniciar medidas *ex officio* con respecto a la mercancía para importación, exportación o mercancías en tránsito, sin la necesidad de que exista una solicitud formal de una parte privada o titular de derecho. Dichas medidas deberán ser usadas cuando hay razón de creer o sospecha que las mercancías son falsificadas o pirateadas.

24. Cada Parte dispondrá que las mercancías que se han determinado como pirateadas o falsificadas por sus autoridades competentes deberán ser destruidas, cuando proceda, de acuerdo a un mandato judicial, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma, excepto que en circunstancias apropiadas las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los

---

o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos que al titular de la marca de que se trate otorga la legislación del país de importación;

b) “**mercancías pirata que lesionan el derecho de autor**” significa cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras del bien y el bien ya no sea identificable con la marca removida. Con respecto a las mercancías de marca falsificadas, la simple remoción de la marca adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales. En ningún caso se facultará a las autoridades competentes para permitir la exportación de los bienes falsificados o pirateados o permitir que tales bienes se sometan a un procedimiento aduanero distinto, salvo en circunstancias excepcionales.

25. Cuando una Parte establezca, en relación con medidas en las fronteras para obtener la observancia de los derechos de propiedad intelectual, el cargo por solicitud o almacenamiento de mercancía, dicho cargo no deberá ser fijado en un monto que disuada en forma irrazonable el recurso a tales medidas.

*Procedimientos y Recursos Penales*

26. Cada Parte dispondrá procedimientos y sanciones penales para ser aplicados al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería dolosa de derecho de autor o derechos conexos a escala comercial. La piratería dolosa de derecho de autor o derechos conexos a escala comercial incluye:

- (a) la infracción dolosa significativa de derecho de autor y derechos conexos que no tengan una motivación directa o indirecta de ganancia financiera, y
- (b) la infracción dolosa con fines de ventaja comercial o ganancia financiera privada.

Cada Parte tratará la importación o exportación dolosa de mercancía falsificada o pirateada como una actividad ilegal sujeta a sanciones penales en la misma medida en que el tráfico o distribución de tales mercancías serían tratadas en el comercio nacional.

27. Específicamente, cada Parte dispondrá:

- (a) medidas que incluyan sanciones de pena privativa de la libertad y sanciones pecuniarias suficientes para disuadir futuras infracciones, consistentes con una política para eliminar el incentivo económico del infractor. Cada Parte incentivará a sus autoridades judiciales para imponer multas en niveles suficientes para disuadir futuras infracciones;<sup>24</sup>
- (b) que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar el decomiso de mercancías presuntamente falsificadas o pirateadas, todo material relacionado y herramientas utilizadas en la comisión del delito, todo activo

---

<sup>24</sup> Para mayor claridad, esta disposición es sin perjuicio de la autonomía de las autoridades judiciales.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

conectado a la actividad infractora<sup>25</sup> y toda evidencia documental relevante al delito. Cada Parte dispondrá que los materiales sujetos a decomiso en consecución con una orden judicial no requieren ser identificados individualmente a condición que se encuadren dentro de las categorías generales especificadas en la orden; y,

- (c) que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar, entre otras medidas, el decomiso de todo activo conectado con la actividad infractora<sup>25</sup> y ordenarán, salvo en casos excepcionales, el decomiso y destrucción de toda mercancía falsificada o pirateada, y, por lo menos con respecto a la piratería dolosa de derecho de autor o derechos conexos, el decomiso y destrucción de los materiales y herramientas utilizados en la creación de los bienes infractores. Cada Parte dispondrá además que tal decomiso y destrucción no estarán sujetas a compensación alguna para el demandado; y
- (d) que sus autoridades judiciales pueden iniciar acción legal *ex officio*, con respecto a los delitos descritos en este Capítulo, sin la necesidad de una denuncia formal presentada por una parte privada o titular de derecho.

28. Cada Parte también dispondrá procedimientos y sanciones penales para ser aplicados en los siguientes casos, aun cuando no exista la falsificación dolosa de una marca o piratería del derecho de autor:

- (a) el tráfico consciente de etiquetas falsificadas adheridas o diseñadas para ser adheridas a los discos fonográficos o a una copia de un programa de computación o a la documentación o empaque de un programa de computación o a la copia de una película o demás trabajos audiovisuales; y
- (b) el tráfico consciente de documentos falsificados o empaques para un programa de computación.

*Limitaciones a la Responsabilidad de los Proveedores de Servicios*

29. Con el fin de disponer procedimientos de observancia que permitan una acción efectiva contra cualquier acto de infracción de derecho de autor cubiertos por este Capítulo, incluyendo recursos expeditos para prevenir infracciones, y recursos penales y civiles, cada Parte dispondrá en forma consistente con la estructura establecida en este Artículo:

---

<sup>25</sup> Para mayor claridad, cada Parte reconoce que dicha facultad puede ser ejercida según su propia ley penal.

<sup>25</sup> Para mayor claridad, cada Parte reconoce que dicha facultad puede ser ejercida según su propia ley penal.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

- (a) incentivos legales para que los proveedores de servicios colaboren con los titulares de derechos de autor<sup>26</sup> en disuadir el almacenaje y transmisión no autorizada de materiales protegidos por derechos de autor; y
- (b) limitaciones en su legislación relativas al alcance de los recursos disponibles contra los proveedores de servicios por infracciones a los derechos de autor que no estén en su control, ni hayan sido iniciados o dirigidos por ellos, y que ocurran a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos, o en su representación, según se describe en este subpárrafo (b)<sup>27</sup>.
  - (i) Estas limitaciones excluirán las indemnizaciones pecuniarias y proveerán restricciones razonables en las medidas dictadas por un tribunal para ordenar o prevenir ciertas acciones para las siguientes funciones y se limitarán a esas funciones:<sup>28</sup>
    - (A) transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para materiales sin modificaciones en su contenido, o el almacenamiento intermedio y transitorio de dicho material en el curso de ello;
    - (B) almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático (caching);
    - (C) almacenamiento a petición del usuario del material que se aloja en un sistema o red controlado u operado por o para el proveedor de servicios; y,
    - (D) referir o vincular a los usuarios a un sitio en línea mediante la utilización de herramientas de búsqueda de información, incluyendo hipervínculos y directorios.
  - (ii) Estas limitaciones se aplicarán sólo en el caso que el proveedor de servicios no inicie la cadena de transmisión del material, y no seleccione el material o sus destinatarios (salvo en el caso que una

---

<sup>26</sup> Para los fines de este párrafo, “derecho de autor” incluirá igualmente derechos conexos.

<sup>27</sup> Para mayor certeza, el incumplimiento de un Proveedor de Servicios de Internet para calificar a las limitaciones del párrafo b) no implica en sí mismo su responsabilidad. Este subpárrafo (b) es sin perjuicio del derecho de defensa para las infracciones del derecho de autor que son de aplicación general.

<sup>28</sup> Cada Parte podrá realizar consultas con la otra Parte con el fin de considerar cómo dirigir, bajo este párrafo, funciones de similar naturaleza que la Parte identifique después de la entrada en vigencia de este Tratado.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

función descrita en la cláusula (i)(D) involucre en sí misma alguna forma de selección).

- (iii) Los requisitos de un proveedor de servicios para las limitaciones en relación con cada función establecida en las cláusulas (i)(A) a (D) deberán ser consideradas en forma separada de los requisitos para las limitaciones en relación con cada una de las otras funciones, de conformidad con las condiciones para los requisitos establecidos en las cláusulas (iv) a (vii).
- (iv) Con respecto a las funciones a que se refiere la cláusula (i)(B), las limitaciones estarán condicionadas a que el proveedor de servicios:
  - (A) permita el acceso al material en una parte significativa, únicamente a los usuarios de su sistema o red que hayan cumplido con las condiciones de acceso de usuarios a ese material;
  - (B) cumpla con las reglas relativas a la actualización o recarga del material cuando así lo especifique la persona que pone a disposición el material en línea de conformidad con un protocolo de comunicación de datos estándar generalmente aceptado por la industria para el sistema o red mediante el cual esa persona pone a disposición el material;
  - (C) no interfiera con la tecnología compatible con normas de la industria aceptadas en el territorio de cada Parte utilizadas en el sitio de origen para obtener información acerca del uso del material, y que no modifique su contenido en la transmisión a otros usuarios; y,
  - (D) retire o inhabilite de forma expedita el acceso, tras recibir una notificación efectiva de reclamo por infracción, al material almacenado que ha sido removido o al que se le ha inhabilitado su acceso en el sitio de origen.
- (v) Respecto a las funciones a que se refieren las cláusulas (i)(C) y (D), las limitaciones quedarán condicionadas a que el proveedor de servicios:
  - (A) no reciba beneficio económico directamente atribuible a la actividad infractora, en circunstancias en que tenga el derecho y capacidad de controlar tal actividad;

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

- (B) retire o inhabilite en forma expedita el acceso al material que reside en su sistema o red al momento de obtener conocimiento efectivo de la infracción o al darse cuenta de los hechos o circunstancias a partir de los cuales se hacía evidente la infracción, tal como mediante notificaciones efectivas de las infracciones de conformidad con la cláusula (ix); y
  - (C) designe públicamente a un representante para que reciba dichas notificaciones.
- (vi) La aplicabilidad de las limitaciones de este subpárrafo quedará condicionada a que el proveedor de servicios:
  - (A) adopte e implemente en forma razonable una política que estipule que en circunstancias apropiadas se pondrá término a las cuentas de los infractores reincidentes; y
  - (B) adapte y no interfiera con medidas técnicas estándar aceptadas en el territorio de cada Parte que protegen e identifican material protegido por derechos de autor, que se hayan desarrollado mediante un proceso abierto y voluntario y mediante un amplio consenso de los titulares de derechos de autor y proveedores de servicios, que estén disponibles en términos razonables y no discriminatorios, y que no impongan costos sustanciales a los proveedores de servicios ni cargas significativas a sus sistemas o redes.
- (vii) La aplicabilidad de las limitaciones contempladas en este subpárrafo no se podrán condicionar a que el proveedor de servicios realice controles de su servicio o que decididamente busque hechos que indiquen una actividad infractora, excepto en la medida que sea coherente con dichas medidas técnicas.
- (viii) Si el proveedor de servicios califica para las limitaciones relativas a la función a que se refiere la cláusula (i)(A), las medidas dictadas por un tribunal para ordenar o prevenir ciertas acciones estarán limitadas a la terminación de cuentas específicas o a la adopción de mecanismos razonables para bloquear el acceso a un sitio específico en línea no doméstico. Si el proveedor de servicios califica para las limitaciones con respecto a cualquier otra función especificada en la cláusula (i), las medidas dictadas por un tribunal para ordenar o prevenir ciertas acciones estarán limitadas al retiro o inhabilitación del acceso al material infractor, la terminación de determinadas cuentas, y otros recursos que un tribunal pudiera encontrar

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

necesarios, garantizando que tales recursos, dentro de todas las formas comparables de compensación efectiva, sean los menos onerosos para el proveedor de servicios. Cada Parte garantizará que todas las medidas de esta naturaleza deberán ser emitidas prestando adecuada atención a la carga relativa para el proveedor de servicios y el daño al titular del derecho de autor, la factibilidad técnica y la efectividad del recurso y si existen métodos de observancia menos onerosos y comparativamente efectivos. Con excepción de las órdenes que aseguran la preservación de la evidencia, u otras órdenes que no tengan un efecto adverso significativo a la operación de la red de comunicaciones del proveedor de servicios, cada Parte garantizará que dichas medidas deberán estar disponibles únicamente en el caso que el proveedor de servicios hubiese recibido una notificación de los procedimientos de la orden del tribunal a que se refiere este subpárrafo y con la oportunidad para comparecer ante la autoridad judicial.

- (ix) Para los fines de la notificación y el proceso de remoción para las funciones a que se refieren las cláusulas (i)(C) y (i)(D), cada Parte deberá establecer procedimientos apropiados para la notificación efectiva de infracciones reclamadas, y contra notificaciones efectivas por parte de aquellas personas cuyo material haya sido removido o deshabilitado por error o mala identificación. Cada Parte también establecerá sanciones pecuniarias contra cualquier persona que a sabiendas realice una falsa representación en una notificación o contra-notificación que lesione a cualquier parte interesada debido a que el proveedor de servicios se haya apoyado en esa falsa representación.
- (x) Si el proveedor de servicios, de buena fe, retira o inhabilita el acceso al material basado en una infracción aparente o presunta, cada Parte deberá garantizar que el proveedor de servicios estará exento de responsabilidad por cualquier reclamo resultante, a condición que, en relación con material que resida en su sistema o red, tome prontamente los pasos razonables para notificar a la persona que pone el material a disposición en su sistema o red que así lo ha hecho y, si dicha persona hace una contra-notificación efectiva y está sujeto a la jurisdicción en una demanda por infracción, para restaurar el material en línea a menos que la persona que realizó la notificación efectiva original busque compensación judicial dentro de un plazo razonable de tiempo.
- (xi) Cada Parte establecerá un procedimiento administrativo o judicial que le permita a los titulares de derechos de autor que hayan notificado en forma efectiva la supuesta infracción, obtener de

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

forma expedita por parte del proveedor de servicios la información que esté en su posesión que identifica al supuesto infractor.

- (xii) Para efectos de la función a que se refiere la cláusula (i)(A), **proveedor de servicio** significa un proveedor de transmisión, enrutamiento o conexiones para comunicaciones digitales en línea sin modificar su contenido entre los puntos especificados por el usuario del material seleccionado por el usuario; y para efectos de las funciones a que se refieren las cláusulas (i)(B) hasta (i)(D), **proveedor de servicio** significa un proveedor u operador de instalaciones para servicios en línea o acceso a redes.

**Artículo 16.12: Promoción de la innovación y el desarrollo tecnológico.**

1. Las Partes reconocen la importancia de promover la innovación tecnológica, la difusión de información tecnológica y la construcción de capacidades tecnológicas, incluyendo, según sea pertinente, proyectos de investigación conjuntos entre las Partes.

Por lo tanto, las Partes buscarán y fomentarán oportunidades para la cooperación en ciencia y tecnología e identificarán áreas para dicha cooperación, y según sea apropiado, realizar proyectos de colaboración de investigación científica.

2. Las Partes darán prioridad para avanzar en objetivos comunes en ciencia, tecnología e innovación y en apoyar asociaciones entre las instituciones de investigación públicas y privadas y la industria. Cualquiera de estas actividades o transferencia de tecnología deberá estar basada en términos mutuamente acordados.

3. Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar el desarrollo de proyectos de colaboración provenientes de las siguientes oficinas responsables de la cooperación en ciencia y tecnología, quienes revisarán periódicamente el estado de colaboración a través de medios de comunicación acordados mutuamente.

- (a) en el caso de Estados Unidos, la Oficina de Cooperación de Ciencia y Tecnología, Oficina de Océanos y Asuntos Internacionales Científicos y de Medio Ambiente, del Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica;
- (b) en el caso de Perú, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYTEC);

o sus sucesores.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

**Artículo 16.13: Disposiciones finales**

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 y el Artículo 16.1, cada Parte deberá dar efecto a este Capítulo a la fecha de entrada de vigencia del Tratado.

2. Como se especifica a continuación, una Parte podrá retrasar la puesta en vigencia de ciertas provisiones contenidas en este Capítulo, por no más del tiempo establecido en este párrafo, empezando a la fecha de entrada de vigencia del presente Tratado:

- (a) En el caso de Perú:
  - (i) en relación a los Artículos 16.2.9, 16.9.6(a), 16.11.23, 16.11.28, y 16.11.29, un año;
  - (ii) en relación al Artículo 16.11.8, 18 meses;
  - (iii) con respecto a los Artículos 16.7.5(a)(ii) y 16.11.15, relacionados con la aplicación del Artículo 16.7.5(a)(ii), 30 meses;
  - (iv) con respecto a los Artículos 16.7.4(a)(ii), 16.7.4(g), 16.7.4(h), y 16.11.15, de acuerdo a su relación con la ejecución de los Artículos 16.7.4(a)(ii), 16.7.4(g), y 16.7.4(h), 3 años.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

XX de XX de 2005

Honorable Alfredo Ferrero  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

Estimado Ministro Ferrero:

En relación con el Tratado de Promoción Comercial Estados Unidos – Perú, firmado en la fecha, tengo el honor de confirmarle el siguiente acuerdo logrado por el Gobierno del Perú y los Estados Unidos de América con respecto al Capítulo Dieciséis (Propiedad Intelectual) del Tratado:

Con respecto a la obligación establecida en el Artículo 16.7.9 si, en cualquier momento posterior a dos años de la entrada en vigencia del Tratado, en opinión de cada Parte se ha presentado un cambio significativo en la integridad, vigor, implementación y práctica disponibilidad de tecnología para limitar efectivamente la recepción de retransmisiones de Internet a usuarios localizados en un área de mercado específica, dicha Parte podrá solicitar, y la otra Parte deberá acceder, a consultar la revisión de la continua aplicación de la obligación dispuesta en el Artículo 16.7.9, y en el caso que a la luz de los desarrollos tecnológicos u otros desarrollos relevantes deba ser modificado, no deberá ser irrazonablemente denegado.

Estaré muy complacido si Ud. confirmara que su Gobierno comparte este acuerdo.

Sinceramente,

Robert Portman  
Representante Comercial de los Estados Unidos

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

XX de XX de 2005

Honorable Alfredo Ferrero  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

Estimado Ministro Ferrero:

De acuerdo a lo suscrito en la fecha respecto del Acuerdo de Promoción de Comercio entre los Estados Unidos y Perú (Tratado), tengo el honor de confirmar el siguiente acuerdo arribado por el Gobierno de los Estados Unidos de América y la República del Perú durante el curso de las negociaciones del Capítulo Dieciséis (Propiedad Intelectual) del Tratado:

En cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 16.11.29(ix), los Estados Unidos aplicará las disposiciones pertinentes en su legislación<sup>29</sup> y el Perú está de acuerdo en adoptar requerimientos para: (a) una efectiva notificación por escrito a los proveedores del servicio con relación a los materiales que se alegue están infringiendo y (b) una efectiva contra - notificación por escrito para aquellos a quienes les fue removido o inhabilitado el material y para aquellos que aleguen que dicha inhabilitación se debe a un error o a una indebida identificación, de conformidad con lo establecido más adelante. El cumplimiento de los asuntos listados a continuación será requerido para que se dé una efectiva notificación o contra - notificación.

*(a) Modelo de una efectiva notificación, hecha por el titular del derecho de autor<sup>30</sup> o por la persona autorizada para actuar en nombre del titular de un derecho exclusivo, para quien sea públicamente designado como representante del proveedor de servicios<sup>31</sup>:*

Con el fin de que la notificación al proveedor del servicio esté en concordancia con el Artículo 16.11.29 (ix), ésta debe constar por escrito o hacerse mediante comunicación electrónica incluyendo substancialmente los siguientes aspectos:

1. Identificación, domicilio, número telefónico y dirección de correo electrónico de la parte recurrente (o su agente autorizado).

---

<sup>29</sup> Título 17 Código de los Estados Unidos, Secciones 512 (C)(3)(a) y 512(g)(3)

<sup>30</sup> Toda referencia al derecho de autor en esta carta, se entiende que incluye a los derechos conexos, y toda referencia a las obras, se entiende incluyen la materia objeto de protección por los derechos conexos.

<sup>31</sup> Se entiende que el representante esta públicamente designado para recibir notificaciones en nombre del proveedor del servicio, siempre que el nombre, el domicilio y la dirección electrónica y el número de teléfono del representante se encuentren publicados en lugar visible de la página web del proveedor del servicio, como también en un registro público de acceso general a través del Internet o a través de cualquier medio adecuado para el Gobierno del Perú.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

2. La información suficientemente razonable que permita al proveedor del servicio la identificación de las obras protegidas por el derecho de autor<sup>32</sup>, objeto de la infracción.
3. La información suficientemente razonable que permita al proveedor del servicio identificar y localizar el material que reside en un sistema o red controlado u operado por éste o para éste, el cual es reclamado de estar infringiendo o de ser el objeto de la actividad infractora, y el cual debe ser removido o cuyo acceso debe ser inhabilitado<sup>33</sup>.
4. Una declaración de la parte recurrente en la que exprese que tiene el convencimiento de buena fe, que el uso que se le está dando al material no cuenta con la autorización del titular del derecho de autor, su agente o la ley.
5. Una declaración en el sentido que la información contenida en la notificación es verdadera.
6. Una declaración con el suficiente indicio de credibilidad (tal como una declaración bajo la pena de perjurio o una sanción legal equivalente) en donde se demuestre que la parte recurrente es el titular del derecho exclusivo que es alegado como infringido o que está autorizado para actuar en nombre del titular.
7. La firma de la persona que hace la notificación<sup>34</sup>

*(b) Modelo de una efectiva contra - notificación del suscriptor<sup>35</sup>, cuyo material ha sido removido o inhabilitado como resultad de un error o de una indebida identificación del material.*

Con el fin de que la contra - notificación al proveedor del servicio esté en concordancia con el Artículo 16.11.29(ix), ésta debe constar por escrito o hacerse mediante comunicación electrónica incluyendo substancialmente los siguientes aspectos:

---

<sup>32</sup> Si dentro de una única notificación se relacionan muchas obras protegidas que se encuentran dentro de un solo sitio web que reposa en un sistema o red controlado u operado por el proveedor del servicio, una lista representativa de dichas obras contenidas o vinculadas a la página puede ser adjuntada.

<sup>33</sup> En los casos de notificaciones relacionadas con los localizadores de información, que se presenten de acuerdo con lo establecido en los sub párrafos (b)(i)(D) del Artículo 16.11.29, la información que se otorgue debe ser lo suficientemente razonable que le permita al proveedor del servicio localizar dicha referencia o enlace que se encuentre dentro del sistema o red controlado u operado por él o para él, con excepción de los casos en que la notificación se relacione con un número considerable de referencias o enlaces que se encuentran en un solo sitio web el cual reside en un sistema o red controlado u operado por o para el proveedor del servicio, en donde se debe entregar una lista representativa que contenga dichas referencias o enlaces, junto con la información suficiente que le permita al proveedor del servicio localizar los mismos.

<sup>34</sup> La firma transmitida como parte de una comunicación electrónica cumple con éste requisito.

<sup>35</sup> Toda referencia hecha al "suscriptor" dentro de esta carta, alude a la persona a la cual le ha sido removido el material o se le inhabilitó el acceso al mismo, por parte del proveedor del servicio, como resultado de la efectiva notificación descrita en el párrafo (a) de esta carta.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

1. La identificación, domicilio, número telefónico y dirección de correo electrónico del suscriptor.
  
2. Identificación del material que ha sido removido o cuyo acceso ha sido inhabilitado.
  
3. Localización del sitio en el cual se encontraba el material antes de ser removido o antes de que su acceso haya sido inhabilitado.
  
4. Una declaración con el suficiente indicio de credibilidad (tal como una declaración bajo la pena de perjurio o una sanción legal equivalente) en donde se demuestre que el suscriptor es quien provee el material y en la que exprese que tiene el convencimiento de buena fe que el material fue removido o inhabilitado como consecuencia de un error o de una indebida identificación del material.
  
5. Una declaración en la que el suscriptor acceda a estar sujeto a las ordenes impuestas por cualquier corte que tenga jurisdicción en su domicilio, o si dicho domicilio se encuentra fuera del territorio de la Parte, cualquier otra corte con jurisdicción en cualquier lugar del territorio de la Parte en donde el proveedor del servicio pueda ser encontrado, y en la cual una demanda por infracción al derecho de autor alegada pueda ser interpuesta.
  
6. Una declaración en la que el suscriptor acepte que asumirá las costas de dicho proceso.
  
7. La firma del suscriptor<sup>36</sup>

Tengo el honor de proponerle que esta carta y la respuesta confirmatoria, que ustedes comparten este entendimiento, debe constituir parte integrante del Tratado.

Sinceramente,

Robert Portman  
Representante Comercial de los Estados Unidos

---

<sup>36</sup> La firma transmitida como parte de una comunicación electrónica cumple con éste requisito.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

XX de XX de 2005

Excelentísima Embajadora Susan Schwab  
Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos

Embajadora Schwab:

Estoy complacido de confirmar el punto de vista de Estados Unidos, que las referencias en el Entendimiento sobre Ciertas Medidas de Salud Pública del Capítulo Dieciséis del Acuerdo de Promoción de Comercio entre Estados Unidos y Perú, suscrito en la fecha, incluyen el Artículo 10 del Capítulo Dieciséis, “Medidas Relacionadas con Ciertos Productos Regulados”.

Sinceramente,

Pablo de la Flor  
Viceministro de Comercio Exterior de Perú

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

**ENTENDIMIENTO RESPECTO DE CIERTAS MEDIDAS DE SALUD PÚBLICA**

*El Gobierno del Perú y los Estados Unidos han llegado al siguiente acuerdo respecto al Capítulo Dieciséis del Tratado de Promoción del Comercio Estados Unidos-Perú, firmado en la fecha (“Tratado”):*

Las obligaciones del Capítulo Dieciséis del Tratado no deberán afectar la capacidad de una Parte de adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública, promoviendo el acceso universal a las medicinas, en particular en relación con casos tales como HIV/SIDA, tuberculosis, malaria y otras epidemias, así como circunstancias de extrema urgencia o emergencia nacional

En reconocimiento del compromiso de acceder a medicinas suministradas de conformidad con la Decisión del Consejo General del 30 de agosto de 2003 sobre la Implementación del Párrafo Seis de la Declaración de Doha relacionada con el Acuerdo ADPIC y la Salud Pública (WT/L/540) y la Declaración del Presidente del Consejo General de la OMC que acompaña la Decisión (JOB(03)/177, WT/GC/M/82) (conjuntamente, la “Solución ADPIC/Salud”), el Capítulo Dieciséis no impide la efectiva utilización de la Solución ADPIC/Salud.

En relación con los asuntos mencionados anteriormente, si una enmienda del Acuerdo de la OMC sobre Aspectos Relacionados con los Derechos de Propiedad Intelectual (1994) entra en vigor con respecto a las Partes y la aplicación por esa Parte de una medida que esté en conformidad con esa enmienda infringe el Capítulo Dieciséis del Tratado, nuestros Gobiernos deberán inmediatamente iniciar consultas a fin de adaptar el Capítulo Dieciséis según corresponda a la luz de la enmienda.

POR EL GOBIERNO DEL PERU

POR EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA